

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ – VALLE**

PROCESO: SUCESION DOBLE E INTESTADA
CAUSANTE: ZOILA ADELA HERNÁNDEZ DE HENÁNDEZ y otro
RADICACION No. 76-834-40-03-003-2019-00210-00
SENTENCIA N° 006

Tuluá (V), once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de **SUCESION DOBLE E INTESTADA** de los causantes **ZOILA ADELA HERNÁNDEZ DE HERNÁNDEZ** y **ULPIANO HERNÁNDEZ**.

II. ANTECEDENTES

1. Como sustento factual de las pretensiones se indicó lo siguiente: **a)** Los señores **ULPIANO HERNÁNDEZ** y **ZOILA ADELA HERNÁNDEZ DE HERNÁNDEZ** fallecieron en Tuluá los días 15 de junio de 2003 y 13 de julio de 2007 respectivamente. **b)** los causantes, el 8 de noviembre de 1944, contrajeron matrimonio por el rito católico, el cual se encuentra registrado en la Notaría Primera del Círculo de Tuluá. **c)** en vida los causantes procrearon seis (06) hijos MARTIZA, REINA MARÍA, SAE HUMBERTO, CILIA MARÍA, DOMITILA y JESÚS MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ. **d)** JESÚS MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, hijo de los causantes, falleció el 8 de agosto de 2010 y dejó como descendencia a tres (03) hijos de nombres ALEXANDRA PATRICIA, SORI YANETH y ORLAIN HERNÁNDEZ GARCÍA. **e)** los *de cuius* no otorgaron testamento, por lo tanto, la distribución de sus bienes relictos se registró por las normas de la sucesión intestada. Asimismo, el único bien inventariado y avaluado es de carácter social, por haberse adquirido en vigencia de la comunidad conyugal que sostuvieron los causantes.

2. Mediante auto del 04 de julio de 2019 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión y se reconoció a los señores SAE HUMBERTO, MARITZA y REINA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ como herederos, en su condición de hijos de los causantes; igualmente se aceptó a los señores ALEXANDRA PATRICIA, SORI YANETH y ORLAIN HERNÁNDEZ GARCÍA como herederos, en representación su padre JESÚS MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ. También se ordenó el emplazamiento de los interesados, el cual se surtió en silencio y se convocó a las señoras CILIA MARÍA y DOMITILA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en su calidad de herederas, a fin de que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia.

3. Una vez comparecieron las señoras CILIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y DOMITILA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, esta última representada por JHON FREDY GÓNZALEZ HERNÁNDEZ –curador-, fueron reconocidas como herederas. Efectuadas las publicaciones del edicto con el fin de llamar a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria se señaló fecha para la práctica de la diligencia de inventario y avalúos, y una vez presentados, de común acuerdo por los apoderados que constituyeron los herederos, se aprobaron. En el mismo acto se decretó la partición, la cual fue presentada por conjuntamente por los procuradores de los herederos reconocidos en el presente trámite.

De acuerdo con lo anotado, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de sucesión intestada, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

III. CONSIDERACIONES

1. La sucesión hereditaria es el mecanismo procesal que permite, como consecuencia del fallecimiento de una persona, traspasar a otros los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia. Aunque en principio la sucesión tiene su fundamento en las relaciones familiares, según los órdenes hereditarios, también hay lugar a suceder por vinculaciones distintas, cuando se ha expresado válidamente, a través del testamento, la voluntad del causante, y las reglas para el trámite del proceso son las previstas en los artículos 487 y siguientes del C.G.P.

2. En el caso subéxamine se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, la competencia del juzgado para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial establecido por el último domicilio de los causantes; los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer como herederos, y por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

3. Establece el artículo 509 del Código General del Proceso lo siguiente: "*1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...*"

4. Como se publicó el edicto llamando a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se practicó la diligencia de inventario y avalúos, y se presentó el trabajo de partición, de manera conjunta, que cumple los requisitos exigidos, habida cuenta que se realizó ciñéndose a las disposiciones sustanciales y procesales que

gobiernan las sucesiones, guardando la debida equidad en las adjudicaciones, debe impartirse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 509 de la referida norma; es decir sin necesidad de correr traslado.

5. Finalmente se aprobará la liquidación dada a la sociedad conyugal que conformaron ambos causantes por un valor de \$20´000.000 para cada uno de ellos, por gananciales, correspondiente al 50% del único bien inventariado y avaluado (M.I 384-75509). Por las razones ya plasmadas también se aprobará la partición de la sucesión, anotando que la totalidad de los herederos reconocidos son descendientes de ambos causantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la sociedad conyugal que en vida conformaron los causantes **ZOILA ADELA HERNÁNDEZ DE HERNÁNDEZ** y **ULPIANO HERNÁNDEZ**.

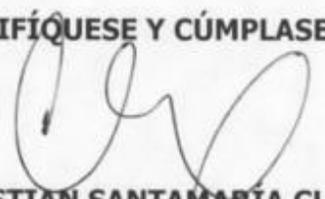
SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de los causantes **ZOILA ADELA HERNÁNDEZ DE HERNÁNDEZ** y **ULPIANO HERNÁNDEZ**, quienes en vida se identificaron con la cédula de ciudadanía 29´856.513 y 6´485.413 respectivamente, conforme al escrito presentado el 13 de marzo de 2020, de común acuerdo por los apoderados de los herederos.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en la matrícula inmobiliaria No. 384-75509 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá. Para tal efecto expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria.

CUARTO: ORDENAR la protocolización respectiva, a cargo de la parte interesada, en una de las notarías de Tuluá (Valle).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Rad. 76-834-40-03-003-2019-00210-00